



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 394**

(Aprobado mediante Acta del 20 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rodrigo Benítez Castro
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte necesaria	Goodyear de Colombia SA
Radicado	760013105008201900424-01
Temas	Pensión especial de vejez
Decisión	Confirma

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Vivian Johanna Rosales Carvajal quien se identifica con T.P. 189.666 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, con fundamento en el régimen de transición dispuesto en el Decreto 2090 de 2003, que permite aplicar el Decreto 1281 de 1994,

así como los intereses moratorios, la indexación, los incrementos pensionales por compañera permanente a cargo por hijo en condición de discapacidad, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 14 de noviembre de 1958, que ha cotizado al sistema de pensiones 1845,57 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 1735,14 fueron sufragadas con Goodyear de Colombia SA, empresa con la que aún se encuentra laborando y se desempeña en el área de manufactura, expuesto a altas temperaturas desde 1984. Informa que en el año 2013 solicitó a la citada empresa el retiro del sistema para acceder a la pensión especial, pero le fue negada, petición que reiteró en el año 2016 sin obtener respuesta.

Afirma que el 29 de noviembre de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión especial de vejez, prestación que le fue negada, decisión que se mantuvo al desatar los recursos interpuestos. Manifiesta que, también solicitó el incremento pensional por compañera permanente e hijo.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando actuó conforme a la ley al negar el derecho pretendido. Propuso en su defensa las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

Por su parte, la empresa integrada al litigio se opuso a que dicha sociedad fuera condenada al pago de la pensión especial, bajo el argumento de que afilió al demandante desde el inicio de la relación laboral a la seguridad social, por ende, subrogó el riesgo ante Colpensiones; añadió que el demandante no estuvo expuesto a altas temperaturas de forma permanente, y que, a partir del año 2008 al evidenciarse la exposición al riesgo, pagó la cotización adicional por ese concepto. Propuso las excepciones de carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, y pago de lo debido.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, absolvió a Colpensiones y la empresa Goodyear de Colombia SA de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, la *a quo* luego de citar la normativa que regula la pensión especial de vejez -Decreto 2090 de 2003, Decreto 1281 de 1994 y Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de ese año-, citó aparte de providencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 14 de abril de 2010, en proceso con radicación 199309448, en la que se analizó lo relativo a la eficacia del dictamen pericial, así como la sentencia proferida por la misma corporación en el proceso con radicación 2500023250002002002502 con ponencia de la consejera Ruth Estela Correa Palacios. En lo concerniente a la valoración jurídica de la prueba pericial que le corresponde al operador judicial, leyó apartes de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia CS-7817 del 15 de junio de 2016 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello.

Explicó que se acreditó que el demandante labora desde el año 1984 al servicio de la empresa Goodyear de Colombia SA, desempeñando varios cargos, según certificación que obra en el proceso, en la que también se indica que, en dichos cargos no había exposición a ruido ni a radioactividad. Preciso que, de la historia laboral se evidencian cotizaciones con la citada empresa desde el 4 de diciembre de 1984 hasta el 30 de junio de 2019, en total de 1719,86 semanas.

Indicó que la parte demandante allegó prueba pericial en la que se concluyó que en los cargos que desempeñó el actor desde el 4 de diciembre de 1984 y el 22 de julio de 2019 (fecha del dictamen) se efectuó con exposición a altas temperaturas, sin embargo, señaló que tal experticia no cumple con las exigencias del art. 226 del CGP, porque las conclusiones allí expuestas no reúnen los requisitos de firmeza, claridad y fundamentación, en tanto, la metodología y herramientas utilizadas no corresponden a las que se deberían adaptar cuando se busca derivar un derecho pensional. Preciso que de las conclusiones no se logra establecer con precisión condiciones reales en que se encontraba el demandante en

cada uno de los cargos desempeñados, además de que carece de un sustento objetivo, porque no da cuenta de los exámenes, experimentos ni investigaciones realizadas, por lo que en virtud del art. 232 del CGP, concluyó que el dictamen resulta insuficiente para demostrar la exposición, en suma porque, la información del perito se basó en información secundaria consistente en recolección de pruebas técnicas, documentales y de oralidad de personas diferentes al actor, sumado a que no se visitó las instalaciones de la empresa donde labora.

Puntualizó que el dictamen allegado no resulta útil y eficaz; que la certificación emitida por la ARL no es suficiente para presumir la exposición del demandante, tal y como lo ha señalado la CSJ SL925 de 2018 y SL14027 de 2016, por lo que absolvió a las demandadas de lo pretendido.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló que, si bien para la juez no es de buen recibo la experticia rendida por el perito, quien es ingeniero industrial con énfasis en salud ocupacional y quien señala es de amplio conocimiento ante los juzgados laborales y de este Tribunal, se aparta de dicha situación, en tanto la experticia es amplia, clara, concreta y completa y no deja duda que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas durante el tiempo que laboró al servicio de Goodyear. Resaltó el hecho de que la *a quo* no tuvo en cuenta los periodos que la empresa pagó, por haber laborado el trabajador en alto riesgo, pese a encontrarse registrado en el expediente, y pese a que la empresa integrada al proceso, así lo señaló que venía pagando el porcentaje extra de que trata el Decreto 2090 de 2003. Solicita, si a bien lo tiene este tribunal, realizar una segunda experticia para no vulnerar los derechos del demandante.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal, presentaran escrito de alegatos, tal como se observa en el expediente.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en determinar si está ajustada a derecho la decisión de la juez que absolvió a Colpensiones del reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

En el caso bajo estudio se pretende la pensión especial de vejez por haber laborado el demandante expuesto a alto riesgo, sin embargo, la juez primigenia al desatar la litis concluyó que el actor no tenía derecho, porque no acreditó tal exposición por fuera de los límites legalmente establecidos.

Conforme a lo anterior, procede entonces esta Colegiatura a estudiar los argumentos de la censura, a fin de dilucidar si le asiste razón, es decir, verificar si acreditó la exposición a altas temperaturas superiores a los límites legales, exégesis que se deriva de las normativas que regulan la materia, esto es, literal b) del art. 15 del Acuerdo 049 de 1990, art. 1° del Decreto 1281 de 1994 y del art. 2° de Decreto 2090 de 2003.

Al respecto, la parte actora aportó certificación expedida por Goodyear, el 17 de septiembre de 2014 (f.°15), dando cuenta de la labor

desempeñada por el demandante desde el 3 de diciembre de 1984, precisando los oficios desempeñados en los siguientes términos:

DESDE	HASTA	OFICIO	TEMPERATURA
DIC-03-84	NOV-17-85	ASEO PLANTA	27.6° C WBGT
NOV-18-85	ABR-26-87	SUPERNUMERARIO DEPTO 32	29.5° C WBGT
ABR-27-87	ENE-15-89	AYUDANTE DE BANBURY	29.5° C WBGT
ENE-16-89	NOV-22-92	MOLINERO DE BANBURY	29.5° C WBGT
NOV-23-92	JUL-17-94	SUPERNUMERARIO GRUPO VIII DEPTO 4300	27.3° C WBGT
JUL-18-94	JUL-16-95	SUPERNUMERARIO GRUPO VIII DEPTO 3200	29.5° C WBGT
JUL-17-95	DIC-31-98	MOLINERO DEL BANBURY	29.5° C WBGT
ENE-01-99	DIC-31-05	MOLINERO DEL BANBURY	28.5° C WBGT
ENE-01-06	DIC-31-08	MOLINERO DEL BANBURY	28.3° C WBGT
ENE-01-09	DIC 31-11	MOLINERO DEL BANBURY	27.9° C WBGT
ENE 01-12	DIC 31-12	MOLINERO DEL BANBURY	26.6 ° C WBGT
ENE 01-13	DIC 31-13	MOLINERO DEL BANBURY	26.1 ° C WBGT

Sin embargo, la única prueba que evalúa la exposición de alto riesgo es el dictamen pericial aportado por la parte demandante (f.º 90-144).

Al revisar la Sala el referido dictamen, advierte que no cumple con todas las exigencias que consagra el art. 226 del CGP, al cual se acude por remisión del art. 145 del CPTSS, lo que hace que no se pueda verificar la idoneidad e independencia del perito, por ende, esta colegiatura se aparta de dicha prueba, al no ofrecerle certeza la información allí consignada.

Si bien, el apoderado judicial recurrente manifiesta que el perito lleva muchos años realizando esas inspecciones judiciales, siendo esa la razón por la que sus dictámenes han sido tenidos en cuenta en fallos proferidos por los Juzgados Laborales y este Tribunal, lo cierto es que, sin desconocerse la labor del ingeniero, no resultan aceptables los argumentos del recurrente, pues estima esta sala de decisión que tal circunstancia debió ser acreditada en el proceso, en los términos que lo exigen los numerales 4º a 6º del art. 226 del CGP, y ciertamente constituye una de las razones para que esta colegiatura no le dé plena validez a la experticia, como se señaló.

No obstante, y en gracia de discusión de aceptarse la experticia aportada, advierte esta colegiatura que la conclusión allí expresada, relativa a que sí hubo exposición, no le ofrece certeza a esta corporación, como pasa a explicar:

Para desarrollar el dictamen, el perito explicó que tuvo en cuenta dos variables, el índice WBGT y la carga térmica metabólica, que, para determinar la primera utilizó la certificación laboral expedida por Goodyear (f.º 92), antes citada, sin embargo, al revisar tal certificado, el mismo no informa de las funciones realizadas por el trabajador en esos cargos en los cargos que presuntamente estuvo expuesto al riesgo, información que resulta indispensable, dado que se requiere tener datos específicos de cada actividad, horas de desempeño y jornada, por ser datos que afectan los valores a obtener.

Por otro lado, según la información de la experticia, la determinación de la segunda variable, esto es, la carga térmica metabólica, fue a través de *“fuentes primarias (observación y entrevistas) y fuentes secundarias (documentos e investigación)”*. Añadió que la observación se hace directamente en el sitio de trabajo y la entrevista es el proceso de hablar con las personas involucradas en el desempeño del cargo.

Ciertamente, el perito detalló que tuvo en cuenta las visitas que efectuó a la empresa Goodyear, para rendir informes periciales requeridos en varios juzgados laborales de esta ciudad, en cargos similares a los desempeñados por el demandante. No obstante, no se aportó los referidos informes periciales, con los cuales se pueda corroborar la información allí contenida, y si bien, el auxiliar de la justicia enlistó el nombre de las partes, el juzgado y el radicado de los procesos en los que rindió informe (f.º94), lo cierto es que allí, no se detalla cuál o cuáles cargos fueron objeto de análisis, lo que ofrece un manto de duda a la experticia que aquí se estudia.

Aunado a lo anterior, el ingeniero industrial explicó que también tuvo en cuenta la cantidad de energía generada y aportada por el organismo al realizar la actividad, siendo necesario para ello clasificar el trabajo, para lo cual, según el dictamen i) se debe hacer una descripción general del cargo, identificando las funciones, ii) descomponer las funciones en actividades y iii) cuantificar las actividades (f.º93), explicando que para obtener la información

entrevistó al demandante, y a los señores Héctor Carabalí Santos y Hernán Márquez quienes aseguró, trabajan en la empresa desde la época en que el demandante ha desarrollado los cargos (ídem).

Sin embargo, al revisar la declaración extraproceso rendida por el señor Márquez Ibarra (f.º 158), y la certificación expedida por el señor Carabalí (f.º 159), evidencia esta corporación que nada mencionan respecto de la exposición a altas temperaturas, las versiones son genéricas y escuetas, el primero al manifestar que *“QUE EL SEÑOR RODRIGO BENITEZ CASTRO TRABAJA CON LA EMPRESA GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. EN EL ÁREA DE BAMBURYS DESDE 1984 HASTA LA ACTUALIDAD”* y el segundo, luego de afirmar que trabajó para la empresa desde 1975 hasta mayo de 2009, añadió que *“compartió labores con el señor RODRIGO BENITEZ CASTRO, [...] hasta pensionarse por alto riesgo en el área Departamento 32 (Bamburis)”*, por ende, dichas versiones no debieron tenerse en cuenta para el dictamen, toda vez que, tales declaraciones carecen de valor científico como quiera que no son testimonios técnicos, que permitan sin lugar a dudas determinar de forma razonable el grado de temperatura a que estuvo expuesto el trabajador, menos aún que nada mencionaron al respecto.

El anterior razonamiento no pretende ni alude a que se exija probatoriamente una prueba solemne para acreditar la exposición a altas temperaturas, sino, que se formula como una crítica hacia la fuerza probatoria, la completitud y objetividad que deben tener los medios testimoniales para acreditar en casos como el presente el nivel de exposición a altas temperaturas de un trabajador.

Ahora, en lo que corresponde a la entrevista al demandante que se enuncia por el perito, no fue aportada al plenario la misma, por ende, resulta imposible verificar si se detalló cada una de las funciones realizadas en los cargos por él desempeñados, así como la forma física en que se ejecutaban, lo que también le resta validez al dictamen. En consecuencia, no existe un sustento válido para que el ingeniero pudiera evaluar las condiciones térmicas en los cargos que la empresa certificó con exposición al calor.

Conforme a lo expuesto, la sala, al valorar las pruebas atendiendo las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, concluye que la prueba pericial allegada por el perito Córdoba Peña, no refleja la realidad de las circunstancias laborales del demandante, dadas las imprecisiones referidas, y además por no tener en cuenta otros estudios de estrés término realizados en la empresa, de los que se tiene conocimiento han sido aportados en otras experticias, de ahí que no lleva a la convicción de establecer que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas durante el tiempo que refiere el auxiliar.

Respecto del otro argumento utilizado por el recurrente, esto es, que no se tuvo en cuenta por la *a quo* los periodos que la empresa pagó el porcentaje extra de que trata el Decreto 2090 de 2003, por haber laborado el trabajador en alto riesgo, así como tampoco la clasificación del riesgo ante la ARL, evidencia esta colegiatura que, en efecto, de dicha situación hizo mención la empresa integrada al litigio, cuando aseguró que desde que la Ley 2090 de 2003 impuso la obligación de la cotización adicional, efectuó dicho aporte, además obra a folio 17 del plenario constancia expedida por la ARL SURA dando cuenta de la afiliación del demandante como trabajador de Goodyear de Colombia SA desde el 1° de diciembre de 2004 en clase 4.

Al respecto, no desconoce esta corporación que, es de notorio conocimiento, que las empresas que se dedican a la fabricación de productos de caucho y plástico, con la transformación de diferentes materiales a altísimas temperaturas, ofrecen riesgos para la salud por la exposición a altas temperaturas, sin embargo, tal riesgo estará limitado a las personas que en efecto se expongan a las mismas siempre y cuando no se tomen las medidas que permitan conjurar la citada exposición, de ahí que, no puede ser absoluta la calificación de exposición al riesgo hacia todos los trabajadores, pues, el proceso de transformación del caucho y plásticos en estas industrias no implica que necesariamente todo el proceso conlleva a enfrentarse a altas temperaturas, por tanto, al estar la carga de probar el supuesto de hecho de la exposición térmica, en cabeza del demandante, sin que ello hubiera ocurrido, no resulta viable acceder a la pensión especial de vejez pretendida, por lo que no

procede el recurso de apelación interpuesto, de ahí que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Finalmente, respecto de la petición del recurrente de designar a un nuevo perito para que evalúe las condiciones reales de trabajo en que estuvo el demandante, ilustra esta colegiatura, que la práctica de pruebas en esta instancia judicial es admitida en los términos que señala el artículo 83 del CPTSS, es decir, cuando no se constate negligencia del peticionario, y mediante el ejercicio de la facultad oficiosa del juez, producto de su íntima convicción para mejor proveer, pero en modo alguno por insinuación o solicitud de las partes, pues ello la desnaturalizaría.

Como se expresó, la prueba de oficio se torna procedente cuando busca auscultar algún asunto que ofrezca duda dentro del juicio, no para subsanar de oficio situaciones jurídicas que son responsabilidad de parte, toda vez que asentir en ello por el operador jurídico, haría nugatorio el principio de la imparcialidad del juez. Conforme a lo expuesto, resulta improcedente la petición que presenta el apoderado judicial del demandante.

Se confirman también las costas de primera instancia. En esta sede se causaron, al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del CGP, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 590 proferida el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado